



RESOLUCION N° 056 DdP – 24

SAN LUIS, 12 NOV 2024

VISTO:

El Expediente EXD 10170086/24 RECLAMO POR PROBLEMAS CON LA MOLIENDA DE MINERALES EN NASCHEL, y

CONSIDERANDO:

Que más de 30 vecinos del Barrio Normando Gutiérrez de la localidad de Naschel reclaman por ruidos molestos, polvo en el aire y vibraciones debido a la presencia de una molienda de cuarzo y feldepatato que funciona en calles Avenida Senador Bertín y José Catusus.

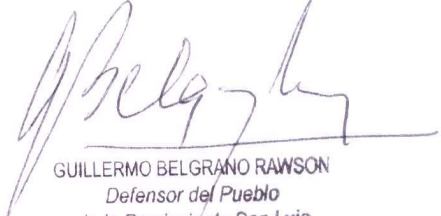
Que gran parte de la población afectada por esta producción son adultos mayores, varios con patologías avanzadas, incluyendo casos de asma y enfermedades oncológicas, entre otras.

Que, según lo informado por personal de la Dirección Provincial de Minería, se trata de la molienda de minerales denominada MARAYES SAS, inscripta en el Registro de Establecimientos industriales Mineros.

Que el Área de Monitoreo, Fiscalización y Control dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable ha realizado una inspección visual de las instalaciones de MARAYES SAS, cuya ACTA N° 000286/24 de fecha 2/10/2024, actuación NOBLDP 13046 del Expediente del Visto.

Que de la misma surge que no estaba en producción, que en el predio donde se encuentra la planta estaba abierto con personal de la Municipalidad de Naschel realizando actividades de limpieza en sus alrededores, los galpones y naves de la planta cerrados con candados, sin ningún personal de la empresa y presencia de bolsones con productos terminados. Se observó la presencia de una zaranda en el predio. Se dejó registro de vecinos que se acercaron a los inspectores manifestando los problemas de ruidos y material particulado. No resultan infracciones en el Acta, toda vez que no existió la posibilidad de ver en funcionamiento la planta y por ende monitorear la calidad de aire ni ruido ambiente.

Que, en cuanto a la contaminación del aire por polvo en suspensión, se prevé que el principal compuesto es la sílice en forma de material particulado y se sabe que son muy dañinas para la salud de las personas toda vez que pueden producir enfermedades como la silicosis.


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 056 DdP – 24

SAN LUIS, 12 NOV 2024

Afectando el sistema respiratorio, provocando situaciones muy graves para las personas e inclusive cáncer.

Que en el sitio oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA por sus siglas en inglés), al tratar sobre los efectos del material particulado en la salud manifiesta indica:

*“...El tamaño de las partículas se encuentra directamente vinculado con el potencial para provocar problemas de salud. Las partículas pequeñas de menos de 10 micrómetros de diámetro suponen los mayores problemas, debido a que pueden llegar a la profundidad de los pulmones, y algunas hasta pueden alcanzar el torrente sanguíneo. La exposición a estas partículas puede afectar tanto a los pulmones como al corazón. Múltiples estudios científicos vincularon la exposición a la contaminación por partículas a una variedad de problemas, que incluye: muerte prematura en personas con enfermedades cardíacas o pulmonares, infartos de miocardio no mortales, latidos irregulares, asma agravada, función pulmonar reducida, síntomas respiratorios aumentados, como irritación en las vías respiratorias, tos o dificultad para respirar. La exposición a la contaminación por partículas tiende a afectar en su mayoría a personas con enfermedades cardíacas o pulmonares, niños y adultos mayores...”*¹

Que la Agencia Internacional de Investigación del Cáncer (IARC por sus siglas en inglés) reconoce a la sílice como un agente cancerígeno, lo que implica un mayor riesgo para los operadores expuestos a estas condiciones.²

Que es el Código de Minería de la Nación es la ley que regula las actividades mineras en Argentina. Este código establece que los recursos mineros son no renovables y que su utilización requiere ciertas condiciones. Por su parte La Ley 24.585, sancionada el 1 de noviembre de 1995, introduce en el Código de Minería, el título complementario denominado “DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA” que establece que los mineros pueden explotar sus pertenencias sin otras reglas que las de seguridad, policía y conservación del ambiente, en su Artículo 4º, inciso b que

¹ <https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>

² <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/silice-cristalina>



RESOLUCION N° 056 DdP – 24

SAN LUIS, 12 NOV 2024

el proceso de MOLIENDA se encuentra como una actividad comprendida en la Norma citada.

Que en el Anexo IV, tabla 8 de la Ley 24585, establece estándares de calidad ambiental de uso legal, que la empresa operadora debe cumplir con respecto a la calidad del aire, específicamente en relación con el Material Particulado respirable.

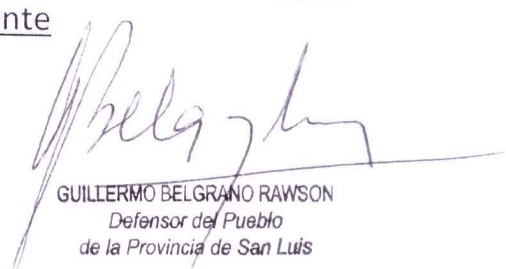
Que es La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de San Luis la autoridad que se encarga del control ambiental de la actividad minera en la provincia y es Autoridad de Aplicación del título complementario del Código de Minería, referidos en el considerando anterior.³

Que, sin perjuicio de las cuestiones ambientales tratadas en los considerandos anteriores, es dable sospechar que en la Molienda MARAYES SAS no estaría cumpliendo con la normativa relacionada a la seguridad de sus trabajadores. Así lo dice el: Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera Decreto Reglamentario 249/2007, específicamente en el Capítulo CONTAMINANTES establece en su Artículo 51: *“...En el lugar de trabajo en el que se desarrollen procesos que produzcan la contaminación del ambiente, ya sea con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles, contaminantes biológicos o emanaciones de cualquier tipo, se deben arbitrar los medios necesarios para eliminar y/o minimizar los efectos nocivos que los mismos puedan causar a los trabajadores...”*

Que es Autoridad de Aplicación del *“Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera”*, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Decreto Reglamentario 249/2007 Artículo 3°.

Que el Ministerio de Salud de la Provincia, velar por la salud y *“...Atender y dar respuestas a los problemas de salud emergentes o programados de toda la comunidad, trabajando coordinadamente con los otros niveles de atención en forma articulada con los demás Hospitales y Centros de Salud, planificando todos los servicios y la cobertura de las emergencias...”*.

³ <https://ambiente.sanluis.gov.ar/gestion-ambiental-de-recursos-energeticos/control-ambiental-de-la-actividad-minera/#:~:text=Control%20Ambiental%20de%20la%20Actividad%20Minera%20%E2%80%93%20Secretar%C3%ADa%20de%20Ambiente>


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 056 DdP – 24

SAN LUIS, 12 NOV 2024

Que es el Municipio de la localidad de Naschel, la jurisdicción que debería intervenir en este tipo de actividades cuyos impactos ambientales pueden ser muy perjudiciales a la salud, como es el presente caso y que debe existir una habilitación Municipal de estas actividades. Además, como queda demostrado en el Acta citada en el Considerando 4 de la presente Resolución y lo manifestado verbalmente por reclamantes, posee conocimiento de la situación aquí tratada.

Que esta Defensoría del Pueblo en cabeza de distintos defensores, ha emitido Resoluciones en donde se encuentran vinculados, autoridades Nacionales, tales como la 022-DdP-2002 y 456-DdP-2001, entre muchas otras.

Que la falta de designación del Defensor del Pueblo de la Nación, obliga a asumir a este Organismo, la defensa de los ciudadanos de San Luis solicitando en este caso la intervención directa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, para que en uso de sus facultades como Autoridad de Aplicación del Decreto Reglamentario 249/2007 *“Reglamento de Higiene y Seguridad para las Actividades Mineras”*, efectúe las inspecciones de rigor.

Que de todo el análisis efectuado esta Defensoría del Pueblo entiende que resulta imperioso y urgente realizar una inspección a la planta de MARAYES SAS a los fines de verificar las condiciones de funcionamiento y comprobar si las normativas de protección ambiental y de salud e higiene de los trabajadores de la Planta son cumplidas celosamente dada la peligrosidad manifiesta que una eventual contaminación del aire produce.

Que, en consecuencia, poseen responsabilidades concurrentes en primer lugar el Municipio de Naschel, la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Dirección de Minería de quien depende el Registro de Establecimientos Mineros Industriales y la Superintendencia de Riesgo del Trabajo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 43 de la Constitución Nacional, el Art. 235 de la Constitución de San Luis, la Ley N° VI-0167-2004 (5780), especialmente lo normado en su Art. 10 y Art. 17, que hacen referencia a la competencia y atribuciones del Defensor del Pueblo.



RESOLUCION N° **056** DdP – 24

SAN LUIS, **12 NOV 2024**

**En virtud a lo expuesto y en ejercicio sus atribuciones,
EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: INSTAR al Municipio de Naschel para que, en ejercicio de su poder de policía dentro del ejido municipal, informe si se encuentra habilitado el establecimiento minero MARAYES SAS y en qué condiciones se otorgó dicha habilitación.

ARTICULO 2: INSTAR a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 24585 de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, la inspección del establecimiento minero denominado MARAYES SAS ubicado en la localidad de Naschel, a los efectos de constatar si cumple la norma de monitoreo y control de los índices de calidad del aire, establecidos en el Anexo 4 tabla 8 de la citada norma e INFORME a esta Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 3: RECOMENDAR a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que para la inspección a la que se hace referencia en el artículo tercero solicite la asistencia de la Policía Minera dependiente de la Dirección Provincial de Minería (Ley IX-0465-2005, Artículo 11 inciso f) a los efectos de que constate si en las maquinarias presentes en la planta perteneciente a la empresa MARAYES SAS poseen sistemas de protección de la calidad del aire, mangas de filtros, trampas de polvo entre otras medidas relacionadas con la producción de la molienda.

ARTICULO 4: RECOMENDAR a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo una inspección al establecimiento MARAYES SAS ubicado en la localidad de Naschel a efectuar una inspección a los efectos de corroborar si se da cumplimiento efectivo a lo prescripto “Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera”, Decreto Reglamentario 249/2007, especialmente en los aspectos de Calidad del Aire y Ruidos, e INFORME a esta Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR a la MUNICIPALIDAD DE NASCHEL, SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SAN LUIS y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO DE LA NACIÓN.

ARTICULO 6: INSTAR a la MUNICIPALIDAD DE NASCHEL, SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SAN LUIS y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO DE LA NACIÓN, para que dentro

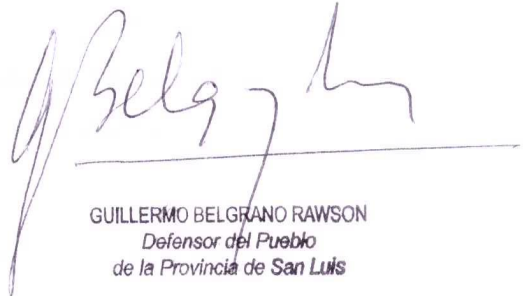


RESOLUCION N° 056 DdP – 24

SAN LUIS, 12 NOV 2024

del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES desde su recepción se realice la contestación de la presente según lo establecido en la Ley V-0924-2015.

ARTÍCULO 7: Registrar, notificar y oportunamente archivar



GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis